



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgard Antonio Mendoza Castro*

TOMO N° 411

SAN SALVADOR, VIERNES 10 DE JUNIO DE 2016

NUMERO 108

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
ORGANO EJECUTIVO		MINISTERIO DE ECONOMÍA	
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		RAMO DE ECONOMÍA	
Acuerdo No. 250.- Se acepta la renuncia que del cargo de Director Suplente del Sector No Gubernamental del Consejo Directivo de Aviación Civil, ha presentado el Licenciado Francisco José Sol Schweikert.	4	Acuerdo No. 625.- Se deja sin efecto el número 1 de la parte dispositiva del Acuerdo Ejecutivo No. 1553, de fecha 2 de diciembre de 2014.	32-33
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL		MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
Decreto No. 37.- Reglamento de Funcionamiento de las Comisiones del Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.	4-15	RAMO DE EDUCACIÓN	
Nuevos estatutos de la Fundación Accesarte y Decreto Ejecutivo No. 40, aprobándolos.	16-31	Acuerdo No. 15-0555.- Reconocimiento de estudios académicos a favor de Lisbet Vega Bada.	34
		MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
		RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
		Decretos Nos. 15 y 16.- Directrices para la Zonificación Ambiental y los Usos del Suelo para el "Volcán de San Salvador y Zonas Aledañas" y "Cordillera del Bálsamo y Zonas Aledañas", respectivamente.	34-38

ORGANO EJECUTIVO**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL**

DECRETO No. 37.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 777, de fecha 18 de agosto de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 160, del Tomo No. 368, del 31 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres;
- II. Que de acuerdo al artículo 48 de la Ley a que se refiere el considerando anterior, el Presidente de la República debe emitir los reglamentos necesarios para su correcta aplicación;
- III. Que es necesario dotar al Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, de una herramienta para cumplir con los objetivos señalados en la Ley y que permita además que el servicio público de protección civil pueda brindarse a la población de una forma eficiente y eficaz, a fin de velar por la persona humana, como fin del Estado salvadoreño; y,
- IV. Que en el ejercicio de dicha facultad, es preciso emitir un reglamento por medio del cual se regule el funcionamiento de las Comisiones del Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, según lo establece el artículo 8, inciso final de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE
PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE DESASTRES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y CONCEPTUALES

Objeto

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento consiste en establecer y regular los términos y condiciones de organización y funcionamiento de las Comisiones del Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, creadas por el artículo 7 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, en adelante, "La Ley"; así como el apoyo que la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, en adelante "La Dirección General", debe brindarles, con el objeto de garantizar el máximo nivel de coordinación, eficacia y eficiencia en las acciones de prevención, mitigación, atención, rehabilitación y reconstrucción.

Ámbito de Aplicación

Art. 2.- Las disposiciones de este Reglamento alcanzan las funciones de las Comisiones del Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, en lo relacionado a las áreas y componentes de la gestión de riesgos, las cuales deberán planificarse y ejecutarse, en coordinación con la Dirección General.

Términos de uso frecuente

Art. 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) Sistema: Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres;
- b) Comisión Nacional: Comisión Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres;
- c) Comisión Departamental: Comisión Departamental de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres;
- d) Comisión Municipal: Comisión Municipal de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres;
- e) Comisión Comunal: Comisión Comunal de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres;
- f) Las Comisiones: Las Comisiones del Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres creadas por medio del artículo 7 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres;
- g) Dirección General: Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres;
- h) Director General: Director General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres;
- i) La Ley: Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres;
- j) Reglamento General: Reglamento General de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres;
- k) Plan Nacional: Plan Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres;
- l) Política Nacional: Política Nacional de Protección Civil, Prevención de Riesgos y Mitigación de Desastres.

Las palabras técnicas utilizadas en el presente Reglamento, se tomarán y aplicarán en el sentido dado por las normas y/o instrumentos nacionales e internacionales en la materia, emanados de las autoridades respectivas.

Obligatoriedad.

Art. 4.- Las disposiciones de este Reglamento son de obligatorio cumplimiento para todos los integrantes de las Comisiones, en el ejercicio de las atribuciones que la Ley y los Reglamentos de la materia les confieren.

Particularidad de los cargos.

Art. 5.- Los funcionarios de las distintas Comisiones actúan, según los cargos y funciones que este Reglamento les confiere, dentro del seno de la misma y no como los que ocupan dentro de sus instituciones, lo cual no afectará el poder tomar decisiones en representación de su institución.

Políticas de acción

Art. 6.- Basado en los Principios que contempla el artículo 3 de la Ley, las Comisiones deben procurar que su trabajo esté relacionado con las siguientes políticas de acción:

- a) La cooperación en el campo de la prevención, mitigación y atención de desastres no estará condicionada por el credo, la raza, la ideología política, el sexo o la nacionalidad de las personas beneficiarias;
- b) El respeto hacia la cultura y costumbres locales;
- c) El fortalecimiento de la capacidad para hacer frente a los desastres, utilizando las aptitudes y los medios disponibles en su jurisdicción;
- d) El fomento de la participación directa de los beneficiarios en las actividades en materia de prevención, mitigación, atención y recuperación;

- e) La focalización de la ayuda hacia la satisfacción de las necesidades básicas;
- f) La responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas ante las instancias correspondientes y las poblaciones beneficiarias;
- g) El respeto a la dignidad humana de las víctimas en todas las actividades de asistencia en situaciones de emergencias y desastres;
- h) La priorización de la atención a los grupos más vulnerables.

CAPÍTULO II

DE LAS COMISIONES DEL SISTEMA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LAS COMISIONES

Naturaleza de las Comisiones

Art. 7.- Las Comisiones son órganos colegiados, de carácter permanente, territoriales, de coordinación interinstitucional, de participación ciudadana, deliberantes y de decisión, en los ámbitos de actuación definidos en la Ley.

Las Comisiones Departamentales, Municipales y Comunales representan al Sistema en un territorio determinado, conforme lo establece la Ley y sus reglamentos.

Todas las decisiones en las Comisiones Departamentales, Municipales y Comunales, se tomarán siempre en concordancia con los lineamientos que emita la Comisión Nacional.

Competencia territorial y asociatividad

Art. 8.- Cada Comisión del Sistema tiene competencia sobre un determinado territorio, lo cual no impide que dos o más Comisiones Municipales acuerden coordinar acciones de cooperación para el análisis, prevención, mitigación, manejo de los eventos adversos, rehabilitación y reconstrucción.

El servicio público de Protección Civil en los territorios, estará bajo la competencia de las Comisiones.

Descentralización y coordinación de las actividades

Art. 9.- Conforme a la regla general dispuesta en el artículo 28 de la Ley, cada Comisión, de acuerdo a su comprensión territorial, deberá planificar, organizar, dirigir y controlar las acciones necesarias a favor de la población, así como las tareas de la gestión integral del riesgo.

Para cumplir adecuadamente dicha potestad, cada Comisión deberá establecer coordinación permanente con la Dirección General, a fin que todo el trabajo sea armónico con la Política Nacional y el Plan Nacional.

Decisiones

Art. 10.- Las decisiones y resoluciones emitidas por las Comisiones, se tomarán de manera colegiada, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 y los artículos 20, 30 y 39, todos del Reglamento General; en consecuencia, todos los miembros de las Comisiones concurren con voz y voto a las sesiones, sin excepción.

Las personas que de acuerdo a la Ley presiden las Comisiones, velarán por la implementación de las resoluciones, conforme a los acuerdos tomados, debiendo informar de su avance en la siguiente Sesión Ordinaria.

Apoyo de la Dirección General

Art. 11.- Para el cumplimiento de las funciones que la Ley y el Reglamento General asignan a las distintas Comisiones, éstas deberán realizarse con la asistencia técnica, administrativa y operativa de la Dirección General, la que se hará representar por el técnico designado en un territorio determinado.

Una vez aprobado este Reglamento y para los efectos del inciso anterior, la Dirección General, por medio del Director General, propondrá para aprobación de la Comisión Nacional el instructivo, en un plazo no mayor de dos meses, para regular y facilitar la asistencia técnica requerida por las Comisiones.

En situaciones de declaratoria de alerta, estado de emergencia o emergencia no declarada, las Comisiones coordinarán con la Dirección General sus acciones, a fin que ésta pueda canalizar el apoyo del Gobierno Central.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES

PARTE I

DE LA COMISIÓN NACIONAL

Funciones en casos de emergencia nacional

Art. 12.- Para el cumplimiento de las atribuciones que señala la Ley, reglamentos y planes, la Comisión Nacional deberá:

- a) Declararse en sesión permanente, mientras existan las causas que originaron cualquiera de los casos mencionados en el artículo 17 de este Reglamento; salvo en la declaratoria de alerta verde y amarilla;
- b) Instruir a la Dirección General, para que tome las medidas adicionales y necesarias para proteger a las personas, los bienes y los servicios que puedan resultar afectados por una determinada situación.

Secretaría Ejecutiva

Art. 13.- Para el cumplimiento de las facultades establecidas en la Ley y otros Reglamentos, el Director General será el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional, en cuyo carácter tiene las atribuciones siguientes:

- a) Proponer para su consideración, la agenda de las sesiones al Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial;
- b) Realizar la convocatoria, de acuerdo con las orientaciones establecidas por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial;
- c) Elaborar las actas de las reuniones;
- d) Certificar los acuerdos aprobados o de cualquier otro documento disponible en los archivos;
- e) Llevar registro actualizado de los integrantes de la Comisión Nacional y de sus representantes;
- f) Llevar los libros, expedientes y documentos de la Comisión Nacional; custodiar su archivo y conservarlo organizado;
- g) Dar seguimiento a los acuerdos tomados y velar por su cumplimiento;
- h) Otras que le asigne la Comisión Nacional.

PARTE II

DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y COMUNALES

Atribuciones de las Comisiones Departamentales

Art. 14.- Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley les asigna a las Comisiones Departamentales, compete a éstas lo siguiente:

- a) Velar por el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos, dentro de su comprensión territorial;
- b) Apoyar y coordinar con las Comisiones Municipales la ejecución de las acciones en todas las áreas y componentes de la gestión de riesgos;
- c) Sesionar ordinariamente por lo menos una vez cada dos meses y extraordinariamente, cuando la situación lo requiera;

- d) Llevar registro de los puntos tratados y acuerdos tomados en el Libro respectivo, el cual será autorizado por la Dirección General;
- e) Comunicar sus acuerdos, decisiones, resoluciones y peticiones, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional, a través de la Dirección General;
- f) Comunicar a la Comisión Nacional los acuerdos, decisiones, resoluciones y peticiones, cuando lo considere necesario;
- g) Articular, coordinar y supervisar en su departamento, la participación activa de las entidades del sector público, privado, los organismos no gubernamentales y otras entidades de apoyo;
- h) Informar a la Dirección General, de cualquier hecho que contravenga la Ley;
- i) Velar porque las Comisiones Municipales establezcan y mantengan actualizado el estado de los riesgos en su respectiva comprensión territorial;
- j) Velar porque las Comisiones Municipales promuevan y desarrollen las acciones educativas en prevención y atención de desastres; así como la capacitación de autoridades y población en acciones de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, de acuerdo con el instructivo respectivo;
- k) Elaborar y ejecutar, bajo la supervisión técnica de la Dirección General, los Planes de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres de su comprensión territorial que sean necesarios para cumplir con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley y todos aquellos planes que resulten de los escenarios establecidos en el Plan Nacional, en el ámbito de su comprensión territorial;
- l) Elaborar y aprobar el Plan de Trabajo Anual y presentarlo a la Comisión Nacional, por medio de la Dirección General, de acuerdo con el instructivo respectivo;
- m) Apoyar, a solicitud de las Comisiones Municipales, en la elaboración y ejecución de los Planes de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres de su comprensión territorial;
- n) Promover que las Comisiones Municipales organicen y desarrollen el servicio público de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres en su respectiva comprensión territorial;
- o) Organizar, conforme al artículo 25 del Reglamento General, el Centro de Operaciones de Emergencia en su respectiva comprensión territorial; así como facilitar las condiciones para su instalación y funcionamiento y seguir los lineamientos del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional.

Atribuciones de las Comisiones Municipales

Art. 15.- Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley y el Reglamento General les asigna a las Comisiones Municipales, tendrán las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos dentro de su comprensión territorial;
- b) Apoyar y coordinar con las Comisiones Comunales, la ejecución de las acciones en todas las áreas y componentes de la gestión de riesgos;
- c) Sesionar ordinariamente por lo menos una vez cada dos meses y extraordinariamente, cuando la situación lo requiera;
- d) Llevar registro de los puntos tratados y acuerdos tomados en el libro respectivo, el cual será autorizado por la Dirección General;
- e) Autorizar los Libros de las Comisiones Comunales y remitir a la Dirección General el Acuerdo respectivo;
- f) Comunicar sus acuerdos, decisiones, resoluciones y peticiones, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional, a través de la Dirección General;
- g) Comunicar a la Comisión Nacional los acuerdos, decisiones, resoluciones y peticiones, cuando lo considere necesario;
- h) Articular, coordinar y supervisar la participación activa de las entidades del sector público, privado, los organismos no gubernamentales y otras entidades de apoyo;
- i) Informar a la Dirección General de cualquier hecho que contravenga la Ley;

- j) Establecer y mantener actualizado el estado de los riesgos en su respectiva comprensión territorial;
- k) Promover y desarrollar las acciones educativas en prevención y atención de desastres, así como la capacitación de autoridades y población en acciones de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, de acuerdo con el instructivo respectivo que al efecto la Dirección General emitirá;
- l) Elaborar y aprobar el Plan de Trabajo Anual y presentarlo a la Comisión Departamental, de acuerdo con el instructivo respectivo;
- m) Aprobar los Planes Comunales, hacerlos del conocimiento de la Comisión Departamental y de la Comisión Nacional, a través de la Dirección General;
- n) Elaborar y ejecutar, bajo la supervisión técnica de la Dirección General, los Planes de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres de su comprensión territorial que sean necesarios para cumplir con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley y todos aquellos planes que resulten de los escenarios establecidos en el Plan Nacional, en el ámbito de su comprensión territorial;
- o) Apoyar y coordinar con las Comisiones Comunales, en la elaboración y ejecución de los Planes de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres de su comprensión territorial;
- p) Organizar y desarrollar la función de Protección Civil en su respectiva comprensión territorial;
- q) Promover la participación ciudadana responsable en las actividades de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres;
- r) Organizar, conforme al artículo 35 del Reglamento General, el Centro de Operaciones de Emergencia en su respectiva comprensión territorial, así como facilitar las condiciones para su instalación y funcionamiento y seguir los lineamientos del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional;
- s) Enviar un consolidado del cumplimiento de acuerdos a la Comisión Nacional, por medio de la Dirección General.

Atribuciones de las Comisiones Comunales

Art. 16.- Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley les asigna a las Comisiones Comunales, compete a éstas lo siguiente:

- a) Velar por el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos dentro de su comprensión territorial;
- b) Sesionar ordinariamente por lo menos una vez cada dos meses y extraordinariamente, cuando la situación lo requiera;
- c) Llevar registro de los puntos tratados y acuerdos tomados en el Libro respectivo;
- d) Comunicar sus acuerdos a la Comisión Municipal, en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la celebración de la Sesión respectiva;
- e) Informar a la Dirección General de cualquier hecho que contravenga la Ley;
- f) Solicitar apoyo en primera instancia a la Comisión Municipal, para solucionar las problemáticas identificadas que no puedan ser resueltas con los recursos de la comunidad, o en su defecto, a los niveles jerárquicos subsiguientes;
- g) Garantizar la organización y la participación activa de la comunidad en las actividades de análisis de amenazas, planificación y ejecución de los Planes;
- h) Desarrollar el análisis de amenazas, vulnerabilidades y capacidades de su localidad, para la elaboración del Plan Comunal de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, con el apoyo de las instancias locales y nacionales competentes, siguiendo el orden jerárquico correspondiente;
- i) Participar de las acciones educativas en prevención y atención de desastres;

- j) Participar en la ejecución de todos aquellos Planes específicos que se deriven de la Planificación Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres;
- k) Elaborar el Plan de Trabajo Anual, con el apoyo de las instancias locales y nacionales competentes y presentarlo a la Comisión Municipal para su conocimiento e integración al Plan de Trabajo Anual Municipal.

Situaciones excepcionales.

Art.17.- Se entiende por situaciones excepcionales, aquellas generadas por declaratorias de alerta, declaratoria de estado de emergencia y situaciones de emergencia sin declaratoria.

Atribuciones de las Comisiones Departamentales, Municipales y Comunales, en situaciones excepcionales

Art.18.- Las Comisiones Departamentales, Municipales y Comunales, en situaciones excepcionales, adoptarán las siguientes medidas:

- a) Difundir la declaratoria de alerta en su comprensión territorial e informar a la Comisión Nacional, por medio de la Dirección General, el estado de preparación que tiene la Comisión frente a la situación;
- b) Declararse en sesión permanente, mientras existan las causas que originaron cualquiera de los casos mencionados en el artículo 17 de este Reglamento; salvo en la declaratoria de alerta verde;
- c) Tomar las medidas pertinentes y necesarias, de acuerdo a la planificación, para proteger a las personas, los bienes y los servicios que puedan resultar afectados por una determinada situación;
- d) Activar el Centro de Operaciones de Emergencia correspondiente de acuerdo a los procedimientos establecidos, exceptuando la Comisión Comunal;
- e) La Comisión Municipal deberá formular y enviar los reportes de situación a la Comisión Departamental, debiendo esta última informar al Centro de Operaciones de Emergencia Nacional;
- f) Hacer la evaluación de daños y realizar un análisis de las necesidades, cuando corresponda, conforme al manual que al efecto la Dirección General emitirá;
- g) Realizar la solicitud de asistencia humanitaria al Centro de Operaciones de Emergencia Nacional, cuando su capacidad haya sido excedida según la evaluación correspondiente, en cuyo caso, se procederá de acuerdo al manual respectivo. La Comisión Comunal realizará la solicitud de asistencia humanitaria a la respectiva Comisión Municipal.

Cargos dentro de las Comisiones Departamentales, Municipales y Comunales.

Art. 19.- De acuerdo a la integración prevista por la Ley, las Comisiones Departamentales, Municipales y Comunales, deberán organizarse de la siguiente manera:

- a) Un Presidente, quien es el Gobernador, el Alcalde Municipal o el Líder Comunal, quienes presidirán las reuniones de las Comisiones, según lo establece la Ley;
- b) Un Secretario, cargo que deberá elegir de entre sus miembros;
- c) Miembros institucionales o sus acreditados y comunales, según el caso.

En el caso de las Comisiones Comunales, el líder comunal que presida la Comisión deberá ser electo para un período máximo de tres años, pudiendo ser reelecto.

Organización de las Comisiones.

Art. 20.- Cada Comisión deberá organizarse en la primera Sesión Ordinaria que celebren, a partir de la vigencia del presente Reglamento y enviarán certificación del acuerdo correspondiente a la Dirección General, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Así mismo, deberán remitir a la Dirección General, en un plazo de cinco días hábiles, la certificación del acuerdo tomado en la primera Sesión Ordinaria del año en el que se detalle los datos personales y sus respectivos cargos, de cada uno de los miembros de la Comisión.

Representantes ante las Comisiones Departamentales y Municipales

Art. 21.- Los representantes institucionales ante las Comisiones Departamentales y Municipales, deberán ser los funcionarios de las instituciones, según los literales c) del artículo 11 y b) del artículo 13, ambos de la Ley.

El representante institucional podrá consultar de forma rápida y efectiva, de acuerdo a su nivel jerárquico, a fin de tomar decisiones para resolver de manera ágil y oportuna cualquier decisión que se le requiera o que se deba tomar en la Comisión.

Las instituciones que forman parte de las Comisiones deberán nombrar oficialmente a un propietario y a un suplente, salvo en los casos del Gobernador, el Presidente del Consejo de Alcaldes del departamento y el Alcalde Municipal.

Se entiende por nombramiento oficial, la comunicación escrita dirigida al Presidente de cada Comisión en la cual se designa a los representantes, según lo dispuesto en el inciso anterior.

Grupos de Trabajo

Art. 22.- Mediante acuerdo de los miembros de la Comisión, podrán crearse grupos de trabajo para la realización de actividades eminentemente técnicas para que cumplan una finalidad específica y durante un plazo determinado.

Los grupos de trabajo estarán integrados por miembros de las instituciones de la Comisión u otras instituciones gubernamentales o no gubernamentales relacionadas con la gestión de riesgos.

Autorización y vigencia de los Libros

Art. 23.- Los Libros de Actas y de Registro de Acuerdos deberán ser enviados a la Dirección General, a fin que se proceda con su autorización respectiva.

Cuando un Libro se haya agotado o vencido, el Secretario pondrá una razón de cierre en dicho Libro y pasará a formar parte de los archivos oficiales. Inmediatamente, se procederá conforme al inciso anterior.

La vigencia de los Libros será de un año, contado a partir del día en que haya sido autorizado.

Un instructivo emitido por la Dirección General regulará el procedimiento de almacenamiento, manejo y custodia de la información contenida en los Libros.

De las convocatorias

Art. 24.- Las convocatorias a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias se harán de manera escrita y seguirán las reglas establecidas en los artículos 7, 19 y 29 del Reglamento General.

La convocatoria a las sesiones, se hará de la siguiente manera:

- a) Por lo menos con ocho días hábiles de anticipación, cuando se trate de Sesiones Ordinarias;
- b) 24 horas antes de la sesión, en los casos de las convocatorias extraordinarias, en cuyo caso deberá mencionarse el asunto a tratar;
- c) De manera inmediata y por cualquier medio de comunicación, cuando se trate de las situaciones establecidas en el artículo 17 de este Reglamento.

En los casos que los Presidentes de las respectivas Comisiones estén imposibilitados o ante la negativa injustificada de éstos para convocar, será suficiente la petición escrita de dos o más miembros de la Comisión para que el Secretario de la misma convoque, debiendo hacer constar en el acta respectiva la causa que originó la convocatoria realizada de manera excepcional.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS FUNCIONES DE LOS
DISTINTOS CARGOS EN LAS COMISIONES

Funciones de los presidentes de las Comisiones

Art. 25.- Los presidentes de las distintas Comisiones, tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Presidir las sesiones de la Comisión;
- b) Propiciar y mantener la coordinación entre la Comisión que preside y los organismos públicos y privados, así como con los ciudadanos en general;
- c) Convocar a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Comisión;
- d) Someter a votación los acuerdos a tomar;
- e) Garantizar que la Comisión elabore los Planes de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, velando por su compatibilidad con el Plan Nacional;
- f) Garantizar que la Comisión formule el Plan de Trabajo Anual y elaborar el informe evaluativo semestral sobre el cumplimiento;
- g) Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y ejecutar aquellos que la Comisión le encomiende;
- h) Informar a la instancia superior o a las subsiguientes, en caso de ser necesario, sobre situaciones urgentes y amenazas que puedan presentarse en su ámbito territorial, en un plazo de veinticuatro horas, a partir de tener conocimiento de las mismas;
- i) Remitir al Director General las recomendaciones o solicitudes de apoyo que la Comisión haya estimado necesario elevar a consideración de la Comisión Nacional;
- j) Activar el Centro de Operaciones de Emergencia correspondiente, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el manual respectivo, en eventos de naturaleza súbita, sean de origen natural o antrópicos, cuando la Comisión no esté reunida, debiendo informarle posteriormente a dicha Comisión. Se exceptúa de este procedimiento a la Comisión Comunal;
- k) Asignar o gestionar ante las instancias correspondientes, los recursos necesarios para sufragar los costos de las actividades relacionadas con la ejecución de los planes.

Funciones de los Secretarios

Art. 26.- Son funciones de los Secretarios de las Comisiones, las siguientes:

- a) Elaborar la propuesta de agenda de las sesiones de su respectiva Comisión y presentarla a consideración del Presidente para su aprobación;
- b) Enviar la convocatoria, de acuerdo con las orientaciones establecidas por el Presidente de la Comisión o en su caso, de conformidad con el inciso tercero del artículo 24 de este Reglamento y verificar que ésta se realice debidamente;
- c) Elaborar las actas de las reuniones y certificar los acuerdos alcanzados y otros documentos que contenga el archivo de la Comisión;
- d) Llevar actualizados los archivos y registros de toda la información pertinente de la Comisión.

En caso de ausencia del Secretario, la Comisión nombrará de su seno, un interino.

Deber de informar

Art. 27.- Cualquier miembro de la Comisión, tiene el deber de informar a la Dirección General del incumplimiento o irregularidades que se presenten en el seno de las mismas y que contravengan lo establecido en la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO III**DE LA PLANIFICACIÓN EN LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y COMUNALES****SECCIÓN PRIMERA****DE LA PLANIFICACIÓN ORDINARIA****Plan de Trabajo**

Art. 28.- El Plan de Trabajo deberá ser congruente con la Política Nacional y el Plan Nacional y con cualquier instrumento de planificación que en el futuro lo sustituya, modifique o se adicione.

Los procesos de planificación deberán contener acciones orientadas a la gestión integral para la reducción de riesgo de desastre.

Para los efectos de los literales a) de los artículos 12, 14 y 16 de la Ley y artículos 14 literal l), 15 literal l) y 16 literal k) de este Reglamento, el Plan de Trabajo deberá estar organizado por programas, de acuerdo al manual aprobado por la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección General.

Financiamiento de los Planes

Art. 29.- Las actividades definidas dentro del Plan de Trabajo, deberán ser ejecutadas con recursos propios de las entidades que integran la Comisión o los obtenidos a través de las gestiones realizadas por éstas.

SECCIÓN SEGUNDA**DE LA PLANIFICACIÓN PARA LA RESPUESTA****Finalidad de la planificación**

Art. 30.- La planificación para la respuesta ante situaciones de emergencia o desastres, tiene como finalidad fortalecer la capacidad de reaccionar en dichas situaciones. En consecuencia, cada Comisión deberá disponer de todos los planes necesarios para responder a cada escenario, según su ámbito territorial y actualizarlos oportunamente.

Lineamientos de la planificación

Art. 31.- Para los efectos de las disposiciones estipuladas en esta Sección, las Comisiones deberán cumplir los siguientes lineamientos para el diseño de los planes:

- a) Cada Comisión deberá formular su Plan de Trabajo anual, tomando en cuenta los escenarios previstos en el Plan Nacional;
- b) Por cada escenario definido en el Plan Nacional, deberá redactarse un Plan de Contingencia que describa la intervención que se realizará, en casos de suceder dicho evento;
- c) El proceso de planificación deberá tomar en cuenta a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones que representan a la sociedad civil en su ámbito territorial;
- d) Una vez concluidos los Planes, deberán ser enviados a la Dirección General, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el literal a) del artículo 18 de la Ley.

El proceso de planificación será asistido por la Dirección General, a través del técnico del ámbito territorial correspondiente, quien deberá facilitar dicho proceso y asesorar a la Comisión respectiva sobre la metodología que se debe seguir para dicha planificación.

Cada Comisión deberá completar el proceso de planificación para responder a emergencias, de acuerdo con lo previsto en el Plan Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres y en el manual aprobado por la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección General.

CAPÍTULO IV

**DE LAS ACCIONES DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES,
MUNICIPALES Y COMUNALES EN CASO DE ALERTA, DECLARATORIA DE
EMERGENCIA Y SITUACIONES URGENTES.**

Medidas de respuesta

Art. 32.- Las medidas de respuesta en emergencias y desastres consisten en atender a la población afectada en forma ágil y oportuna, sin discriminación alguna, respetando la dignidad de las víctimas, a fin de mitigar las consecuencias y prevenir nuevos efectos.

Las medidas de respuesta se extenderán a la recuperación de todos los servicios básicos y en general, a todas aquellas áreas que sean necesarias para el retorno de la población a la vida cotidiana.

Acciones generales en caso de declaratoria de alertas o emergencias

Art. 33.- Sin perjuicio de lo establecido en los planes respectivos, los Presidentes de las Comisiones y éstas a su vez, deberán realizar las siguientes acciones:

El Presidente de cada Comisión deberá:

- a) Asegurarse de difundir la declaratoria de alerta por todos los medios posibles a fin que la población esté debidamente enterada. De igual forma se procederá a difundir en caso que la declaratoria de alerta sea levantada o finalizada;
- b) Activar el Centro de Operaciones de Emergencia a partir de la alerta amarilla, excepto la Comisión Comunal;
- c) Declarar en sesión permanente la Comisión Departamental, Municipal y Comunal, a partir de la declaratoria de alerta amarilla.

Las Comisiones deberán:

- a) Realizar un análisis detallado de la situación de su ámbito territorial, activar los planes de emergencia y/o de contingencia;
- b) Mantenerse informada acerca de la evolución del evento que ha generado la alerta;
- c) Realizar dictamen previo para determinar la necesidad de evacuar preventivamente a la población de las zonas de riesgo y definir la apertura de los albergues temporales previamente identificados;
- d) Llevar un estado de situación actualizado de los problemas, cursos de acción tomados y necesidades emergentes;
- e) Asegurar que los respectivos Centros de Operaciones de Emergencia departamentales o municipales, consignen todo lo actuado en un reporte de situación y que además, sean enviados al Centro de Operaciones de Emergencia Nacional siguiendo el orden jerárquico del nivel municipal al departamental y éste a su vez al nacional;
- f) Presentar un Informe final al cierre de la situación que motivó la alerta.

Acciones en situaciones imprevistas y de urgencia.

Art. 34.- Sin perjuicio de lo establecido en los planes respectivos, cuando se presenten situaciones imprevistas, urgentes y focalizadas, que pongan en peligro la vida, los bienes y patrimonio de la población y no se haya emitido ningún nivel de alerta, los presidentes y las Comisiones deberán realizar las siguientes acciones:

El Presidente de cada Comisión deberá:

- a) Convocar a la Comisión de forma Extraordinaria y declararla en sesión permanente;
- b) Activar el Centro de Operaciones de Emergencia, excepto la Comisión Comunal;
- c) Informar inmediatamente a la Dirección General sobre la situación de emergencia;

La Comisión respectiva, deberá:

- a) Realizar un análisis detallado de la situación de su ámbito territorial, activar los planes de emergencia y/o de contingencia;
- b) Realizar dictamen previo para determinar la necesidad de evacuar preventivamente a la población de las zonas de riesgo y definir la apertura de los albergues temporales previamente identificados;
- c) Llevar un estado de situación actualizado de los problemas, cursos de acción tomados y necesidades emergentes;
- d) Asegurar que los respectivos Centros de Operaciones de Emergencia departamentales o municipales consignen todo lo actuado en un reporte de situación y que además sean enviados al Centro de Operaciones de Emergencia Nacional siguiendo el orden jerárquico del nivel municipal al departamental y éste a su vez al nacional;
- e) Gestionar ante la Comisión superior la ayuda necesaria en caso de verse superada su capacidad de respuesta;
- f) Presentar un Informe final al cierre de las situaciones imprevistas, urgentes y focalizadas.

Informes

Art. 35.- Cada Comisión es responsable de elaborar y remitir informes escritos en los que deberán detallarse las acciones de respuesta desarrolladas en el marco de una situación de emergencia ocurrida en su respectivo ámbito y conforme al formato y periodicidad definida por el instructivo respectivo.

Cierre de las emergencias

Art. 36.- Declarada oficialmente la finalización de la fase de emergencia o de impacto por parte de la Dirección General, la Comisión deberá proceder con el cierre de la misma, tomando en cuenta lo establecido en el Plan Nacional y sus propios Planes.

Las Comisiones deberán hacer llegar en el plazo no mayor de cinco días hábiles al cierre de la emergencia, copia certificada del informe final al Centro de Operaciones de Emergencia Nacional.

CAPÍTULO V

DISPOSICIÓN FINAL Y VIGENCIA

Armonización de planes

Art. 37.- Todos los Planes en materia de riesgos y emergencias existentes a la vigencia del presente Reglamento, deberán ser armonizados y actualizados por las Comisiones respectivas, conforme a las disposiciones del presente Reglamento en un período no mayor de doce meses.

Vigencia

Art. 38.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de junio de dos mil dieciséis.

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

ANA DAYSI VILLALOBOS MEMBREÑO,
VICEMINISTRA DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL,
ENCARGADA DEL DESPACHO.